

III.Otras disposiciones y actos

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Aprobación definitiva del acuerdo de modificación de las Ordenanzas fiscales para el año 2022

202112270088989

III.4627

Adoptado por este Ayuntamiento Pleno el 4 de noviembre de 2021 el acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio del 2022. No habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público. Publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 219 de fecha 8 de noviembre de 2021, queda definitivamente adoptado el acuerdo de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se inserta el acuerdo de modificación de las Ordenanzas Fiscales así como los artículos modificados de las mismas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y sus modificaciones, podrá interponerse de conformidad con el artículo 19 de dicho Real Decreto Legislativo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 27 de diciembre de 2021.- El Alcalde, Pablo Hermoso de Mendoza González.

Acuerdo de Pleno de Fecha 4 de noviembre De 2021: Proyecto de Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2022

El Ayuntamiento Pleno, sobre la base de los siguientes:

Fundamentos:

1. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2021 por el que se aprueba el Proyecto de Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2022.
2. El Dictamen del Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento de fecha 20 de octubre de 2021.
3. El Informe del Interventor de fecha 26 de octubre de 2021.
4. El Dictamen de la Comisión informativa del Pleno de fecha 28 de octubre de 2021.
5. El Artículo 111 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 15 a 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 91 del Reglamento Orgánico del Pleno de éste Ayuntamiento.

Adopta los siguientes,

ACUERDOS

Primero.

Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales las cuales habrán de regir a partir del 1 de enero del año 2022, según modificaciones recogidas en Anexo adjunto.

Segundo.

Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, en un diario de los de mayor difusión de la comunidad autónoma y en el Boletín Oficial de La Rioja, por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.

Elevar a definitivo el presente Acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto.

Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 2022 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Se modifica el Índice, el nombre de dos Ordenanzas y los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Índice:

Ordenanza Fiscal número 1

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Aspectos generales.*

Artículo 4. *Comunicaciones informativas y asistencia a los obligados al pago.*

Artículo 5. *Acceso a Archivos.*

Artículo 6. *Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.*

Artículo 7. *Aportación de documentación.*

Artículo 8. *Alegaciones y trámite de audiencia al interesado*

Artículo 9. *Registros.*

Artículo 10. *Cómputo de plazos.*

Artículo 11. *Domicilio fiscal.*

Título II. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 12. *Sede Electrónica. Identificación y firma de los interesados.*

Artículo 13. *Actuación administrativa automatizada.*

Artículo 14. *Registro telemático.*

Artículo 15. *Certificados telemáticos y copias electrónicas.*

Artículo 16. *Conservación y custodia de los documentos.*

Título III. Transparencia de la actividad municipal

Capítulo I. Publicidad activa

Artículo 17. *Catálogo de información a publicar.*

Artículo 18. *Información institucional, organizativa y de planificación*

Artículo 19. *Información general de relevancia jurídica.*

Artículo 20. *Actuaciones particulares de información tributaria.*

Artículo 21. *Consultas y trámites de forma presencial.*

Artículo 22. *Consultas y trámites por vía telefónica.*

Artículo 23. *Consultas tributarias escritas.*

Capítulo II. Derecho de acceso a la información pública

Artículo 24. *Acceso a archivos y documentos.*

Artículo 25. *Derecho de Acceso y tratamiento de datos personales.*

Artículo 26. *Solicitud de acceso a la información.*

Artículo 27. *Causas de inadmisión.*

Artículo 28. *Tramitación.*

Artículo 29. *Resolución.*

Artículo 30. *Formalización del acceso.*

Título IV. Procedimientos tributarios

Capítulo I. Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 31. *Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.*

Artículo 32. *Liquidaciones tributarias.*

Artículo 33. *Obligación de resolver, motivación y plazo.*

Artículo 34. *Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad.*

Artículo 35. *Efectos del silencio administrativo.*

Capítulo II. Procedimientos de gestión tributaria

Artículo 36. *Procedimiento iniciado mediante declaración.*

Artículo 37. *Procedimiento de verificación de datos.*

Artículo 38. *Procedimiento de comprobación limitada.*

Título V. Normas sobre gestión local

Capítulo I. Vencimiento periódico

Artículo 39. *Aprobación de padrones.*

Artículo 40. *Exposición pública de padrones.*

Artículo 41. *Liquidaciones tributarias.*

Capítulo II. Vencimiento no periódico

Artículo 42. *Práctica de liquidaciones.*

Artículo 43. *Liquidaciones provisionales de oficio.*

Artículo 44. *Presentación de declaraciones.*

Artículo 45. *Intereses de demora.*

Artículo 46. *Prescripción.*

Capítulo III. Notificaciones tributarias

Artículo 47. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

Artículo 48. *Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.*

Artículo 49. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

Artículo 50. *Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia u otros lugares reglamentarios.*

Capítulo IV. Concesión de beneficios fiscales

Artículo 51. *Solicitud y concesión.*

Artículo 52. *Efectos de la concesión.*

Capítulo V. Procedimiento de revisión

Artículo 53. *Normas generales.*

Artículo 54. *Recurso de reposición.*

Artículo 55. *Reclamación económica-administrativa y recurso contencioso administrativo.*

Artículo 56. *Declaración de nulidad de pleno derecho.*

Artículo 57. *Declaración de lesividad.*

Artículo 58. *Revocación de actos.*

Artículo 59. *Rectificación de errores.*

Capítulo VI. Suspensión del acto impugnado

Artículo 60. *Suspensión de la ejecución del acto impugnado en reposición.*

Capítulo VII. Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 61. *Normativa.*

Artículo 62. *Cantidad a devolver.*

Artículo 63. *Procedencia de la devolución.*

Artículo 64. *Titulares con derecho a la devolución.*

Artículo 65. *Procedimiento de devolución.*

Artículo 66. *Tramitación.*

Artículo 67. *Órganos competentes.*

Artículo 68. *Resolución.*

Título VI. Recaudación

Capítulo I. Disposición general

Artículo 69. *La gestión recaudatoria.*

Capítulo II. Organización

Artículo 70. *Órganos de la gestión recaudatoria.*

Artículo 71. *Funciones de las oficinas recaudatorias.*

Artículo 72. *Funciones del Alcalde.*

Artículo 73. *Funciones del Interventor.*

Artículo 74. *Funciones del Tesorero.*

Artículo 75. *Otras funciones.*

Capítulo III. La gestión recaudatoria. Normas comunes

Artículo 76. *Ámbito de aplicación y sistema de recaudación.*

Artículo 77. *Entidades colaboradoras.*

Artículo 78. *El pago.*

Capítulo IV. Recaudación en periodo voluntario

Artículo 79. *Inicio del período voluntario.*

Artículo 80. *Plazos de ingreso en período voluntario.*

Artículo 81. *Plan Especial de Pagos.*

Artículo 82. *Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.*

Artículo 83. *Conclusión del periodo voluntario.*

Capítulo V. Recaudación en período ejecutivo

Artículo 84. *El procedimiento de apremio.*

Artículo 85. *Inicio del período ejecutivo.*

Artículo 86. *Órganos competentes de la gestión recaudatoria en período ejecutivo.*

Artículo 87. *Providencia de apremio y motivos de oposición.*

Artículo 88. *Plazos, Formas y Justificaciones de los ingresos.*

Artículo 89. *Suspensión del procedimiento de apremio.*

Artículo 90. *Garantías para la suspensión del procedimiento de apremio.*

Artículo 91. *Suspensión sin garantía.*

Artículo 92. *Diligencia de embargo y motivos de oposición.*

Artículo 93. *Mesa de subasta.*

Artículo 94. *Celebración de subastas.*

Artículo 95. *Anulaciones por razón de la cuantía.*

Artículo 96. *Créditos incobrables.*

Artículo 97. *Situación de insolvencia.*

Artículo 98. *Efectos de la baja provisional por insolvencia.*

Artículo 99. *Procedimiento de declaración de crédito incobrable.*

Artículo 100. *Ejecución forzosa.*

Capítulo VI. Fraccionamientos y aplazamientos de pago

Artículo 101. *Normativa.*

Artículo 102. *Competencias.*

Artículo 103. *Tramitación.*

Artículo 104. *Deudas en período voluntario de ingreso.*

Artículo 104 Bis. *Deudas en período ejecutivo.*

Título VII. Inspección de tributos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 105. *La Inspección de los Tributos.*

Capítulo II. Procedimiento de inspección

Artículo 106. *Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.*

Artículo 106 Bis. *Plazo de las actuaciones.*

Artículo 106 Ter. *Terminación del procedimiento de inspección.*

Artículo 106 Quáter. *Actas con acuerdo.*

Artículo 106 Quinquies. *Actas de conformidad.*

Artículo 106 Sexies. *Actas de disconformidad.*

Título VIII. Régimen sancionador

Capítulo I. Infracciones y sanciones

Artículo 107. *Infracciones y sanciones tributarias.*

Artículo 108. *Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.*

Artículo 109. *Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias.*

Capítulo II. Procedimiento sancionador

Artículo 110. *Procedimiento sancionador.*

Título IX. Relaciones entre el ayuntamiento y otras administraciones

Artículo 111. *Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Artículo 112. *Relaciones con Tráfico.*

Artículo 113. *Relaciones con la Gerencia Territorial del Catastro.*

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición adicional tercera.

Disposición adicional cuarta.

Disposición transitoria.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos

Índice Fiscal de Calles

Ordenanza Fiscal número 2

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Capítulo I. Naturaleza

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones

Capítulo IV. Bonificaciones

Capítulo V. Sujeto pasivo y sustituto del contribuyente

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Base liquidable

Capítulo VIII. Cuotas y tipo impositivo

Capítulo IX. Devengo y periodo impositivo

Capítulo X. Normas de gestión

Capítulo XI. Recaudación

Capítulo XII. Infracciones y sanciones

Disposición transitoria.

Disposiciones final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 3

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Capítulo I. Naturaleza y hecho imponible

Capítulo II. No sujeciones

Capítulo III. Exenciones

Capítulo IV. Bonificaciones

Capítulo V. Sujeto pasivo

Capítulo VI. Cuota tributaria

Capítulo VII. Periodo impositivo y devengo

Capítulo VIII. Normas de gestión

Capítulo IX. Recaudación

Capítulo X. Infracciones y sanciones

Disposición transitoria.

Disposiciones final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 4

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Capítulo I. Naturaleza

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. No sujeciones

Capítulo IV. Exenciones y bonificaciones

Capítulo V. Sujeto pasivo

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Cuota

Capítulo VIII. Periodo impositivo y devengo

Capítulo IX. Normas de gestión

Capítulo X. Recaudación

Capítulo XI. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 5

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Capítulo I. Naturaleza

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones, bonificaciones y reducciones

Capítulo IV. Sujeto pasivo

Capítulo V. Base imponible

Capítulo VI. Tipo impositivo y cuota

Capítulo VII. Devengo

Capítulo VIII. Normas de gestión

Capítulo IX. Recaudación

Capítulo X. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 6

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Capítulo I. Naturaleza

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. No sujeciones

Capítulo IV. Exenciones y bonificaciones

Capítulo V. Obligados tributarios

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Tipo impositivo y cuota

Capítulo VIII. Devengo

Capítulo IX. Normas de gestión

Capítulo X. Recaudación

Capítulo XI. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 7

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados Tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Tipo impositivo

Capítulo VI. Devengo

Capítulo VII. Normas de gestión

Capítulo VIII. Recaudación

Capítulo IX. Infracciones y sanciones

Disposición transitoria

Disposición final primera

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 8

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Tipo impositivo

Capítulo VI. Devengo

Capítulo VII. Normas de gestión

Capítulo VIII. Recaudación

Capítulo IX. Infracciones y sanciones

Disposiciones final primera

Disposiciones final segunda.

Ordenanza Fiscal número 9

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Exenciones y bonificaciones

Capítulo V. Base imponible

Capítulo VI. Tipo impositivo

Capítulo VII. Devengo

Capítulo VIII. Normas de gestión

Capítulo IX. Recaudación

Capítulo X. Infracciones y sanciones

Disposición final Primera

Disposición final Segunda

Ordenanza Fiscal número 10

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Tipo impositivo

Capítulo VI. Devengo

Capítulo VII. Normas de gestión

Capítulo VIII. Recaudación

Capítulo IX. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 11

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Incendios, Salvamentos y Otros Análogos

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Tipo impositivo

Capítulo VI. Devengo

Capítulo VII. Normas de gestión

Capítulo VIII. Recaudación

Capítulo IX. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 12

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Depósito e Inmovilización

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Tipo impositivo

Capítulo VI. Devengo

Capítulo VII. Normas de gestión

Capítulo VIII. Recaudación

Disposición final Primera.

Disposición final Segunda.

Ordenanza Fiscal número 13

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales de Vigilancia, Control y Protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Cuota tributaria

Capítulo VI. Devengo

Capítulo VII. Normas de gestión

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Disposición final primera

Disposición final segunda

Ordenanza Fiscal número 14

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Tipo impositivo

Capítulo VI. Reducciones de la cuota

Capítulo VII. Devengo

Capítulo VIII. Recaudación

Capítulo IX. Infracciones y sanciones

Disposición final primera

Disposición final segunda

Ordenanza Fiscal número 15

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Capítulo IV. Obligados tributarios

Capítulo V. Responsables tributarios

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Tipo impositivo

Capítulo VIII. Devengo

Capítulo IX. Normas de gestión

Capítulo X. Infracciones y sanciones

Disposición final primera

Disposición final segunda

Ordenanza Fiscal número 16

Ordenanza Reguladora de La Tasa por Derechos de Examen

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible y cuota tributaria

Capítulo V. Devengo

Capítulo VI. Normas de gestión

Capítulo VII. Exenciones y bonificaciones

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones

Disposición final primera

Disposición final segunda

Ordenanza Fiscal número 17

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Dominio y Uso Público Local con Terrazas de Veladores y Otros Elementos Complementarios

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Capítulo IV. Obligados tributarios

Capítulo V. Responsables

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Cuota tributaria

Capítulo VIII. Devengo y periodo impositivo

Capítulo IX. Normas de gestión

Capítulo X. Recaudación

Capítulo XI. Infracciones y sanciones

Disposición final primera

Disposición final segunda

Ordenanza Fiscal número 18

Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Capítulo IV. Obligados tributarios

Capítulo V. Responsables

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Cuota tributaria

Capítulo VIII. Devengo

Capítulo IX. Normas de gestión

Capítulo X. Recaudación

Capítulo XI. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 19

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (Vados).

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Capítulo IV. Obligados tributarios

Capítulo V. Responsables

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Cuota tributaria

Capítulo VIII. Devengo

Capítulo IX. Normas de gestión

Capítulo X. Recaudación

Capítulo XI. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 20

Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Ocupación de Suelo y Vuelo de terrenos de dominio y uso público locales

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Capítulo IV. Obligados tributarios

Capítulo V. Responsabilidad tributaria

Capítulo VI. Base imponible

Capítulo VII. Cuota tributaria

Capítulo VIII. Devengo y periodo impositivo

Capítulo IX. Normas de gestión

Capítulo X. Recaudación

Capítulo XI. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 21

Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Base imponible

Capítulo V. Tipo impositivo y cuota

Capítulo VI. Devengo

Capítulo VII. Normas de gestión

Capítulo VIII. Recaudación

Capítulo IX. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 22

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos por la policía municipal

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Obligados tributarios

Capítulo IV. Cuota tributaria

Capítulo V. Devengo

Capítulo VI. Normas de gestión

Capítulo VII. Exenciones y bonificaciones

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 23

Contribuciones Especiales

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Hecho imponible

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Capítulo IV. Sujetos pasivos

Capítulo V. Base imponible

Capítulo VI. Cuota tributaria y módulos de reparto

Capítulo VII. Devengo

Capítulo VIII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Capítulo IX. Imposición y ordenación

Capítulo X. Colaboración ciudadana

Capítulo XI. Infracciones y sanciones

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Ordenanza Fiscal número 24

Ordenanza Fiscal reguladora de los Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Capítulo I. Fundamento

Capítulo II. Procedencia de establecimiento de precios públicos

Capítulo III. Obligados al pago

Capítulo IV. Nacimiento y extinción de la obligación de pago

Capítulo V. Domicilio de los obligados al pago

Capítulo VI. Cuantía

Capítulo VII. Establecimiento y modificación

Capítulo VIII. Normas de gestión y cobro

Capítulo IX. Derecho supletorio

Disposición final.

Tarifas de Precios Públicos

Ordenanza Fiscal número 1

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 4. Comunicaciones informativas y asistencia a los obligados al pago.

1. La Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria informará a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además, si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

2. A través de las páginas web municipales, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o la utilización de la firma electrónica, en la forma que se determine en cada caso.

Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

3. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. Se prestará asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 12. Sede Electrónica. Identificación y firma de los interesados.

1. La sede electrónica municipal es el sitio web que está a disposición de la ciudadanía en Internet y del cual es titular el Ayuntamiento, encargado de gestionarlo y administrarlo, por medio del cual la ciudadanía y las empresas pueden acceder a la información y a los servicios y trámites electrónicos.

2. Portal de Internet es el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponde una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de Internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica municipal.

3. Los interesados podrán identificarse electrónicamente mediante un certificado electrónico reconocido expedido por prestadores incluido en la 'lista de confianza de prestadores de servicios de certificación', o utilizando la clave concertada expedida por el Ayuntamiento, cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.

4. Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. Se consideran válidos a efectos de firma los sistemas de firma electrónica reconocida expedidos por prestadores de servicios citados en el apartado anterior, y también otros sistemas que el Ayuntamiento haya adoptado y cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.

5. Si algún interesado no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario del Ayuntamiento, si media consentimiento expreso de aquél.

6. En particular, en la sede electrónica se podrán realizar las siguientes funciones:

- a) Recibir notificaciones.
- b) Registro Telemático de documentos dirigidos al Ayuntamiento, o expedidos por el mismo con destino a quienes lo hubieran solicitado.
- c) Consultar relación de documentos provistos de código de verificación electrónica, facilitando dicha comprobación.

Las actuaciones llevadas a cabo en esa forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una oficina presencial.

7. El Ayuntamiento velará para que la difusión por Internet de datos personales de los ciudadanos sea la imprescindible y proporcional. Asimismo, la difusión de datos personales por Internet tendrá la duración mínima necesaria para cumplir su finalidad.

Se adoptarán las medidas técnicas adecuadas para impedir el uso excesivo de captura e indexación de la información, por parte de los buscadores.

8. El Ayuntamiento accederá a las plataformas de intermediación desarrolladas por las Administraciones Públicas para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta o el ciudadano otorgue su consentimiento. En particular, se consultarán las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística para conocer el domicilio de personas no residentes en el Municipio, cuando dicho dato resulte imprescindible para la práctica de notificaciones relativas a la gestión de ingresos de derecho público municipales.

Artículo 14. *Registro Electrónico.*

1. El Registro Electrónico del Ayuntamiento de Logroño permite la presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones vinculados a determinados procedimientos o trámites.

Los escritos y comunicaciones que se dirijan al Ayuntamiento por el registro **electrónico** deberán estar firmados con firma electrónica, o mediante clave concertada.

2. Por el registro electrónico se pueden recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifican en los siguientes artículos y que son los siguientes:

- a) Solicitud de certificados.
- b) Solicitud de domiciliaciones.
- c) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- d) Petición de corrección de errores.
- e) Instancias y recursos administrativos.

3. Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados con firma electrónica se registrarán informáticamente, con detalle de los siguientes datos, como mínimo:

- Identidad del remitente.
- Fecha y hora de recepción.
- Número de registro.
- Clave del contenido.

4. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse durante las 24 horas de todos los días del año; la fecha y hora oficial deberán figurar visible en la sede electrónica de acceso al registro

5. El registro electrónico emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. El mensaje de confirmación, se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación.

Se advertirá al usuario que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

6. Para los registros electrónicos se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, en el calendario autonómico y en el calendario de fiestas de la provincia.

Los registros electrónicos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

7. La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquéllas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

8. La recepción y la remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones dará lugar a los asientos correspondientes. Cada asiento en el registro electrónico se identificará con los siguientes datos:

- a) Un código de registro individualizado.
- b) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.
- c) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.
- d) Extracto del contenido del documento electrónico, indicando la existencia, si procede de anexos.

9. Se rechazarán los documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

a) Documentos dirigidos a organismos o administraciones diferentes del Ayuntamiento, excepto que se trate de las Administraciones citadas en el artículo 9 de esta Ordenanza, o se hubiera celebrado el pertinente convenio para reconocimiento de los respectivos registros.

b) Que contengan código o dispositivo susceptible de afectar la integridad o seguridad del sistema.

En el caso de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios; se requerirá su subsanación.

Artículo 16. *Conservación y custodia de los documentos.*

1. El Ayuntamiento archivará los expedientes electrónicos tramitados y los documentos expedidos en su Archivo Electrónico único dotado de seguridad informática para garantizar la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.

2. Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento por los interesados se almacenarán tal y como fueron transmitidos al objeto de poder verificar posteriormente la firma y el contenido de los escritos.

3. El responsable del Archivo Electrónico controlará que los documentos a custodiar estén firmados electrónicamente por los órganos competentes. Asimismo, deberá establecer y mantener un eficaz sistema de localización asistida y controlar que ulteriores modificaciones de los equipos, o los soportes informáticos, no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.

4. La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados informáticamente, provistos del código de verificación correspondiente, generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos.

5. La gestión, conservación y archivo de la documentación que forma parte de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, se realizará a través de un archivo electrónico único.

En uso de estos medios, los documentos que figuren en los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, que se encuentren en soporte papel podrán convertirse en soporte magnético o a cualquier otro que permita la reproducción posterior en soporte papel a través de las técnicas de digitalización, microfilmación o de otros similares, siempre garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del documento, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

De acuerdo con las anteriores previsiones, el Servicio responsable del Archivo Municipal someterá a la Administración competente para dictar instrucciones sobre eliminación de documentación física, una propuesta de destrucción de aquellos

documentos que se generan en gran volumen, relativos a actuaciones susceptibles de ser repetidas y tengan antigüedad superior a un año.

6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, se conservarán, en todo caso, los documentos originales de acuse de recibo que correspondan a actuaciones llevadas a cabo en expedientes recaudatorios que se encuentren afectados por recursos administrativos pendientes de resolución o bien por procedimientos judiciales, tales como recursos contenciosos-administrativos, tercerías y otros procesos civiles o de cualquier orden judicial.

Artículo 20. Actuaciones particulares de información tributaria.

1. Los servicios administrativos municipales informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios aprobados para aplicar la normativa tributaria.

2. Las solicitudes de información formuladas verbalmente, se responderán de igual forma. Las consultas escritas se ajustarán y tramitarán en la forma establecida en el artículo siguiente.

3. Cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por los órganos municipales en las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, no se dará lugar a responsabilidad por infracción tributaria, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial.

4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, por cualquier medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. De tal actuación se informará a los ciudadanos.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, mediante escrito dirigido al Alcalde.

Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Dicha asistencia podrá prestarse en las Oficinas Municipales, o por las personas que tengan la condición de colaboradores sociales, que podrán realizar todas aquellas funciones recogidas en el correspondiente convenio, cuyo texto se podrá consultar en la sede electrónica.

Artículo 26. Solicitud de acceso a la información.

1. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, dirigida al Director de Gestión Tributaria.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante
- b) La información que se solicita
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones
- d) La modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. A los efectos de identificación y firma de quienes formulan solicitudes de acceso a la información, será de aplicación lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

4. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, si bien podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

Artículo 32. Liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán la consideración de definitivas.

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde o persona en quien delegue.

5. Las Unidades gestoras que emitan liquidaciones serán competentes para la resolución de recursos administrativos, la concesión o denegación de suspensiones, la devolución de ingresos indebidos, la emisión, liquidación y cálculo de intereses; así como el resto de trámites que puedan generarse respecto a las mismas. A estos efectos se nombrará un responsable dentro de la unidad gestora liquidadora con competencias en dichas funciones.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público, o en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones que resulten deudas inferiores a 6 euros.

Asimismo, no se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal.

A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen causa de un mismo expediente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en esta ordenanza respecto a las deudas apremiadas.

Artículo 51. *Solicitud y concesión.*

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Ayuntamiento de Logroño, será requisito imprescindible que todos los sujetos pasivos, con independencia del titular del recibo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentren al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

En todo caso, las bonificaciones potestativas se concederán condicionadas a que no se inicie el periodo ejecutivo de la deuda bonificada. En caso de que se inicie el periodo ejecutivo se exigirá la deuda bonificada en periodo ejecutivo y se liquidará el importe bonificado que se exigirá al obligado al pago en periodo voluntario de ingreso.

3. La Tesorería y Dirección General de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, con toma de razón y control financiero posterior por la Intervención, se elevará al Alcalde o persona en quien delegue, quien será competente para adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

4. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se presentarán en los plazos establecidos en la normativa específica de cada tributo y en la Ordenanza fiscal correspondiente. Se inadmitirán las solicitudes presentadas fuera de plazo previa resolución emitida al efecto, salvo aquellas que tengan efectos para el año siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica de cada tributo.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 52. *Efectos de la concesión.*

1. Salvo previsión legal o reglamentaria, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

3. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

4. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

5. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos, y en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado.

Artículo 60. *Suspensión de la ejecución del acto impugnado en reposición.*

1. La interposición del recurso de reposición, o reclamación económico-administrativa, no suspenderá la ejecución del acto impugnado con los consiguientes efectos legales, incluida la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá, en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, a la que se refiere este artículo, serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes residentes en el municipio de Logroño, de reconocida solvencia para deudas de cuantía inferior a 300 euros.

3. A la solicitud de suspensión deberá acompañarse documento que acredite la formalización de garantía bastante que deberá cumplir con los siguientes requisitos de suficiencia económica:

- a) Cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado a la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor.
- b) Cubrir los importes, en concepto de recargo del periodo ejecutivo, que serán los siguientes:

- El 5% de la deuda cuya suspensión se solicita; cuando la solicitud se presente una vez finalizado el período voluntario de pago sin que se hubiere notificado la providencia de apremio respecto a dicha deuda.
 - El 10% de la deuda cuya suspensión se solicita; cuando la solicitud se presente dentro del plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.
 - El 20% de la deuda cuya suspensión se solicita; cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.
- c) Cubrir el importe a garantizar en concepto de intereses de demora:
- Comprenderá la cantidad correspondiente a un mes, en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.
 - Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes y, además, las cantidades correspondientes a un año.

Para el cálculo de dicho importe se aplicará el tipo de interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre y como término inicial se atenderá a la fecha en la que se presentó la solicitud de suspensión o, en caso de haberse presentado en período voluntario, la fecha en que este período se entiende finalizado.

4. La solicitud de suspensión, salvo que el interesado considere la extensión de sus efectos a la vía económico-administrativa, se limitará al recurso de reposición.

5. Si la garantía presentada fuere bastante, se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud.

Si la garantía no es bastante, por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

6. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la solicitud de suspensión presentada, hasta la emisión de la resolución.

7. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será el competente para tramitarla y resolverla.

8. La suspensión en vía administrativa se mantendrá hasta que el órgano contencioso-administrativo resuelva sobre la suspensión:

- Siempre que se comunique la interposición del recurso contencioso y que se haya solicitado la suspensión.
- Siempre que la garantía prestada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia.

9. La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, cuando ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Artículo 95. Anulaciones por razón de la cuantía.

Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, el Alcalde podrá decretar la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total, excluido el recargo de apremio e intereses, no exceda de 60,00 euros, cuando aprecie dificultad o imposibilidad de su cobro o considere antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que la tramitación del mismo exigiera.

La data de valores y su baja en contabilidad se acordará a propuesta de la Tesorería Municipal en la que se acredite:

- a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio.
- b) Que ha transcurrido más de un mes desde la fecha de notificación sin que su ingreso se haya realizado.
- c) Embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6,00 euros, serán anulados y se datarán de oficio sin más trámite y sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas anteriormente.

Artículo 105. La Inspección de los Tributos.

1. La Unidad de Inspección de Tributos Municipal llevará a cabo las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local y le compete su inspección; procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. Asimismo, en relación a la inspección catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Centro de Gestión Catastro y Cooperación Tributaria.

3. Respecto de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, en base a la ORDEN de 13 de julio de 1992, por la que se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas al Ayuntamiento de Logroño.

4. En ejercicio de sus competencias, a la Inspección de Tributos le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobación de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones documentos de ingreso.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

e) Realizar las actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos

f) Informar a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre las normas fiscales que se le aplican, así como sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

i) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los padrones de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

j) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Corporación o se establezcan en otras disposiciones.

5. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por R.D. 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5-9-07 y demás disposiciones aplicables.

6. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará al correspondiente plan de actuaciones inspectoras, elaborado por la Jefatura de Inspección, en colaboración con el Tesorero y Director de la Gestión Tributaria, y con la conformidad del Alcalde. La Jefatura de Inspección será quien determinará los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del mismo.

7. Las actuaciones se realizarán por los funcionarios municipales adscritos a la Dirección General de Tesorería y Gestión Tributaria, de acuerdo con las competencias asignadas a cada puesto de trabajo, bajo la inmediata supervisión de la Jefatura de Inspección, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la Unidad de Inspección Tributaria.

8. Los funcionarios de la Inspección de Tributos, que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea, y serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

9. La Alcaldía proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

10. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Para el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará de un acuerdo de entrada de La Alcaldía, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello, lo que se entenderá otorgado cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo, excepto si se trata de la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, en cuyo caso el consentimiento de éste deberá de ser expreso.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, de no obtenerse el consentimiento expreso de éste, será necesaria la oportuna autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada, adoptado por La Alcaldía.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 106 *Sexies. Actas de disconformidad.*

1. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

2. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante la Jefatura de Inspección.

3. Recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario, o concluido el plazo para su presentación, la Jefatura de Inspección, a la vista del acta, de su informe ampliatorio, y de las alegaciones en su caso presentadas, podrá o bien dejar sin efecto el acta, o elevar la propuesta de liquidación que corresponda al Excmo. Sr. Alcalde, o persona en quien delegue, para que dicte el acto administrativo que corresponda, que deberá ser notificado.

4. La Jefatura de Inspección podrá acordar la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario. Dicho acuerdo de rectificación se notificará para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

5. Antes de dictarse el acto de liquidación, la Jefatura de Inspección podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, lo que será notificado al obligado tributario.

Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según proceda.

Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, el acta se tramitará conforme se ha expuesto en este artículo.

Artículo 107. *Infracciones y sanciones tributarias.*

Respecto de los tributos locales establecidos en este Municipio será de aplicación el régimen de infracciones y procedimiento sancionador previsto por la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las disposiciones que la desarrollan, y las ordenanzas fiscales aprobadas por este Ayuntamiento.

Artículo 108. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora tributaria se ajustará a las normas de procedimiento contenidas en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general sancionador tributario, y además por lo dispuesto en la presente ordenanza.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en la condición que el Ayuntamiento haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente en el pago de la sanción.

Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3. Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por los que no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concurra fuerza mayor, cuando deriven de una decisión colectiva para los que no estaban en la reunión donde se adoptó o para los que hubieran salvado su voto, cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por el ayuntamiento competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último caso, haya una igualdad sustancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados por el propio Ayuntamiento.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que haya que imponer.

5. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se transmitirán, a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

6. Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 109. *Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias.*

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley General Tributaria, en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o en otra ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda según la infracción cometida.

3. A efectos de la calificación de las infracciones se entenderá que hay ocultación de datos a este Ayuntamiento cuando no se presenten las declaraciones obligatorias, o en las mismas se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

4. A los mismos efectos, se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad u otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados, siempre que ello incida en más de un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción, o la utilización de personas o entidades interpuestas.

5. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Las sanciones no pecuniarias, en su caso, serán las previstas en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

6. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, en la medida en que resulten aplicables:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias, que se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 187.1.a) de la Ley General Tributaria y 5 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario

b) El perjuicio económico para la Hacienda Municipal, que se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción; y

2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación, o por la adecuada declaración del tributo, o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los porcentajes establecidos en el artículo 187.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación, que se aplicará conforme lo dispuesto en los artículos 187.1.c) de la citada Ley General Tributaria, y 6 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

d) El acuerdo o conformidad del interesado, según se indica a continuación.

- En los procedimientos de gestión, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad cuando el obligado tributario no interponga recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación.

Cuando el obligado tributario hubiera manifestado expresamente su conformidad durante el procedimiento o, cuando en el momento de dictar la resolución del procedimiento sancionador, no hubiera transcurrido el plazo para la interposición del recurso o reclamación que proceda contra la liquidación y no se tenga constancia de su interposición, la sanción se impondrá con la correspondiente reducción, sin perjuicio de que posteriormente se exija el importe de la reducción aplicada en el supuesto de que el obligado tributario interponga recurso o reclamación contra la liquidación.

- En los procedimientos de inspección, se aplicará este criterio cuando se firme un acta con acuerdo, o un acta de conformidad; asimismo se entenderá otorgada la conformidad cuando la Jefatura de Inspección haya rectificado la propuesta de regularización contenida en el acta y el obligado tributario manifieste su conformidad con la nueva propuesta contenida en el acuerdo de rectificación en el plazo concedido al efecto.

También se entenderá otorgada la conformidad cuando el obligado tributario que hubiese suscrito un acta de disconformidad manifieste expresamente su conformidad antes de que se dicte el acto administrativo de liquidación.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

7. Las cuantías de las sanciones pecuniarias tendrán una reducción de un 30% en los supuestos de apreciarse conformidad, o del 50% en el supuesto de que se firme un acta con acuerdo, cuando la infracción consista en:

a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación correcta

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones

c) Obtener indebidamente devoluciones

d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales

- e) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Estas reducciones quedarán sin efecto, y se exigirán sin más trámite que la notificación al interesado, en las siguientes circunstancias:

a) En el supuesto de reducción del 50%, por haber suscrito acta con acuerdo, quedará sin efecto cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por el Ayuntamiento.

- b) En el supuesto de reducción del 30%: cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

8. Además, cualquier sanción, excepto las derivadas de regularizaciones efectuadas en actas con acuerdo, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en un 40 % si concurren las siguientes circunstancias:

a) Se ingresa el importe restante en los plazos de pago voluntarios fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que el Ayuntamiento hubiera concedido, y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 citado.

- b) No se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Si se interpusiera recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

9. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se excede el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción, u otras causas establecidas legalmente.

Artículo 110. *Regulación del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales recogidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, en esta Ordenanza y, en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia por escrito del obligado tributario, que deberá formularse durante los dos primeros meses del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que antes de dicho plazo se produjese la notificación de la propuesta de resolución; en tal caso, la renuncia podrá formularse hasta la finalización del trámite de alegaciones posterior.

En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador durante los seis primeros meses, salvo que antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta; en este caso, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.

Artículo 110 Bis. *Inicio del procedimiento sancionador tributario.*

1. El expediente sancionador se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo correspondiente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

3. Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

4. Cuando el expediente sancionador derive de actuaciones de gestión o recaudación, será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el que se determine en la normativa de organización aplicable a los órganos con competencia sancionadora. En defecto de norma expresa, será órgano competente el que tenga atribuida la competencia para su resolución.

Artículo 110 Ter. *Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.*

A) Procedimiento Ordinario

1. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La persona designada para la instrucción del expediente realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de infracciones susceptibles de sanción; y se incorporarán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución, incluidos los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de gestión, recaudación o inspección de los tributos, y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador.

3. En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los interesados podrán formular alegaciones y aportar documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución.

5. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta se concretará la sanción que se propone con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

Dicha propuesta le será notificada al interesado, concediéndole un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificaciones y pruebas que estime oportunos.

Si no se formularan alegaciones, se elevará la propuesta de resolución a la Alcaldía.

Si se hubieran formulado alegaciones, el instructor remitirá a la Alcaldía la propuesta de resolución que estime procedente a la vista de las alegaciones presentadas, junto con la documentación que obre en el expediente.

B) Procedimiento Abreviado

Si en el momento de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente para ello todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará al acuerdo de iniciación.

Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole que se le pone de manifiesto el expediente y se le concede un plazo de 15 días para que alegue todo lo que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos. En el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la mencionada propuesta.

Artículo 110 Quáter. *Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.*

1. El procedimiento sancionador terminará mediante resolución, que podrá ser presunta en los procedimientos iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección cuando el interesado preste su conformidad, o por caducidad.

2. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente, excepto cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo caso el plazo se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3. El vencimiento del plazo establecido para la resolución sin que se haya notificado la resolución producirá la caducidad del procedimiento, lo que impide el inicio de un procedimiento nuevo.

4. La resolución de este procedimiento contendrá los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identidad de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma. O si procede, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

5. El órgano competente para la imposición de sanciones es La Alcaldía, quien a la vista de la propuesta formulada en la instrucción del procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, dictará la resolución que proceda, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas, en cuyo caso, concluidas éstas, deberá formularse una nueva propuesta de resolución y notificársela al interesado concediéndole un nuevo plazo de audiencia de 15 días.

6. Si la Alcaldía rectifica la propuesta de resolución, dicha rectificación se notificará al interesado, quien podrá formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la notificación.

7. La resolución del expediente se notificará a las personas interesadas.

8. En los procedimientos de inspección catastral, llevados a cabo por la Gerencia del Catastro directamente, o a través de planes de inspección conjunta con el Ayuntamiento, cuando el Catastro no imponga sanciones catastrales, el Ayuntamiento podrá imponer, por el procedimiento sancionador abreviado, sanciones tributarias por falta de declaración necesaria para liquidar el IBI.

Artículo 110 Quinquies. *Especialidades en la tramitación separada de procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección.*

1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que la Jefatura de Inspección designe otro diferente.

Cuando el inicio y la tramitación correspondan al mismo equipo o unidad que haya desarrollado o esté desarrollando las actuaciones de comprobación e investigación, el acuerdo de inicio podrá suscribirse por el jefe del equipo o unidad o por el funcionario que haya suscrito o vaya a suscribir las actas. En otro caso, la firma corresponderá al jefe de equipo o unidad o al funcionario que determine la Jefatura de Inspección.

En todo caso, el inicio del procedimiento sancionador requerirá autorización previa de la Jefatura de Inspección, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado este, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 209 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos.

3. La instrucción del procedimiento podrá encomendarse por la Jefatura de Inspección al equipo o unidad competente para acordar el inicio, o a otro equipo o unidad distinto, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.

Cuando el inicio y la tramitación del procedimiento sancionador correspondan al mismo equipo o unidad que haya desarrollado o esté desarrollando las actuaciones de comprobación e investigación, la propuesta de resolución podrá suscribirse por el jefe del equipo o unidad o por el funcionario que haya suscrito o vaya a suscribir las actas. En otro caso, la firma corresponderá al jefe de equipo o unidad o al funcionario que determine la Jefatura de Inspección.

4. Con ocasión del trámite de alegaciones, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al respecto.

5. Si el interesado manifiesta su disconformidad a la propuesta de sanción, la Alcaldía dictará la resolución motivada que proceda, sin perjuicio de que previamente la Jefatura de Inspección pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas, o deje sin efecto la propuesta y sobresea el expediente.

6. Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó

la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo se le notifique acuerdo:

- a) De la Alcaldía, a propuesta de la Jefatura de Inspección rectificando errores materiales apreciados en la propuesta.
- b) De la Jefatura de Inspección ordenando completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.
- c) De la Alcaldía confirmando expresamente la propuesta de sanción.
- d) De la Jefatura de Inspección rectificando la propuesta, o sobreseyendo el expediente, por considerarla incorrecta por existir error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas.

Cuando la referida notificación no se produzca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, esta actuación carecerá de efecto frente al interesado.

En el caso de que rectifique la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes antes citado. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación. Si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado manifiesta su disconformidad, el órgano competente para imponer la sanción notificará expresamente la resolución.

Disposición adicional cuarta.

Las familias monoparentales o equiparadas, tendrán el mismo tratamiento fiscal que se reconoce en las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Logroño, en favor de las familias numerosas, de conformidad con la regulación que a tal efecto se aprueba por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposiciones final segunda.

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día nueve de noviembre de 2005, y sus posteriores modificaciones, entrarán en vigor el 1 de enero de 2022 y se mantendrá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 2

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La solicitud de la bonificación se presentará antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Presentar certificado inicio de obras visado por el Colegio correspondiente.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de los interesados, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

Familia numerosa categoría general: 50%

Familia numerosa categoría especial: 60%

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa 'se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados' en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figuran empadronados todos los miembros de la misma. La vivienda habitual, deberá tener un valor catastral inferior a 150.000 euros.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

La bonificación prevista en el punto 4 tiene carácter rogado, por lo que su concesión requerirá solicitud previa del interesado y acto administrativo expreso favorable a la misma.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia D.N.I. del sujeto pasivo
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Referencia Catastral del inmueble para el que se solicita la bonificación.

Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los periodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

5. Se establece una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto, exclusivamente para el ejercicio 2022, a favor de inmuebles en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten:

- Que se realicen por un Comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en censo de Actividades Económicas en las actividades correspondientes a los epígrafes 64 y 65; siempre que el titular de la actividad sea propietario del local, o bien si es arrendatario, el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tengan su domicilio fiscal o social en Logroño. La repercusión en el impuesto deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y documento justificativo del pago del mismo.

No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

- Que se realicen por Centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

Esta bonificación será del 95% si los inmuebles se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del Impuesto.

La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse o bien conjuntamente o bien por uno de ellos en representación de los demás.

6. Se establece una bonificación del 95% durante los dos primeros ejercicios y de un 40% durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles que sean declarados de especial interés o utilidad municipal porque se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto. El titular de la actividad debe ser propietario del local, o bien si es arrendatario que el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles.

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor las viviendas destinadas a alquiler y que sean declarados de especial interés o utilidad municipal según el tipo de su calificación energética:

Tipo A.....	20%
Tipo B.....	15%
Tipo C.....	10%

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes de bonificación por especial interés o utilidad municipal se presentarán antes del día 28 de febrero de 2022.

8. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio para el que se solicita junto con la documentación que certifique dicha homologación.

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,59% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

Artículo 11.

El ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de éste Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo municipio.

Artículo 11 Bis.

1. En el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, todas ellas tendrán la condición de sujetos pasivos a Título de contribuyentes del IBI.

2. Cualquiera de los sujetos pasivos, en el supuesto de bienes inmuebles urbanos, podrá solicitar la división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles entre los distintos obligados tributarios.

Procederá la tramitación de las solicitudes de división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando exista concurrencia de varios sujetos pasivos en un mismo presupuesto del hecho imponible, y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, entre los distintos obligados tributarios, cualquiera de los sujetos pasivos, podrá solicitar la división tributaria en el recibo del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana (IBI), siempre que se facilite al Ayuntamiento los datos personales y domicilios de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien inmueble y, se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

b) Esta Administración podrá exigir el importe del recibo impagado a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la Ley General Tributaria.

Aunque se haya procedido a la división del recibo entre los obligados tributarios, si uno de ellos no satisface la parte de la liquidación que le corresponde, una vez transcurrido el periodo voluntario, ésta podrá exigirse a otro obligado tributario, y éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil.

c) En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo:

1º En los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.

2º En los supuestos de comunidades o sociedades legalmente constituidas, con CIF propio.

3º En cualquier supuesto de entidad con personalidad jurídica propia.

d) Una vez dividido el recibo por cuotas, para volver a la situación de tributación en un único recibo, deberá hacerse bajo la fórmula de comunidad de bienes formalmente constituida o con la unanimidad de todos los copropietarios, nombrando éstos un representante a los efectos de titularidad del recibo.

e) En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a 30,00 euros no procederá estimar la solicitud de división del recibo.

La división de la cuota tributaria se efectuará únicamente respecto de los recibos en periodo voluntario.

f) Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

g) Esta división no se llevará a cabo en los supuestos del artículo 21 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, -'trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular mediante escritura pública en la que se incluya su descripción pormenorizada-.

h) Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 30 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 3

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 6.

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo Máximo	Porcentaje de Bonificación
Primer año.....	50
Segundo año.....	25
Tercer año.....	25
Cuarto año.....	Tributación Plena
Quinto año.....	Tributación Plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de ésta Ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

- Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.
- Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

- Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de Plantilla	Bonificación
Del 5 al 10%.....	20%
Del 11 al 15%.....	30%
Del 16 al 25%.....	40%
26% en adelante.....	50%

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de trabajadores con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

- En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.
- En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.
- Cuando se trate de trabajadores a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

- Relación de todos los trabajadores que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de los trabajadores.

Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable se deberá aportar:

- Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.
- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).
- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización

-trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo ubicados en el término municipal de Logroño, expedido el año que se pretende la bonificación.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Dirección General de Tesorería y Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes:

a) La bonificación será del 50% en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del Ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) La bonificación será del 50% en los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

c) La bonificación será del 75% en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

d) La bonificación será del 50% en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

e) La bonificación será del 25% en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste que la empresa dedica a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

f) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 ó 62, o bien, en los grupos 582 ó 631.

g) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.

La solicitud para la bonificación se presentará en este Ayuntamiento hasta el día 31 de agosto del año en curso.

En los supuestos de los puntos b), d) y f) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 26 de junio de 1992, y sus posteriores modificaciones, entrarán en vigor el día 1 de enero del 2022 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 4

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Cuando desaparezcan algunas de las circunstancias que han servido de base para conceder esta exención, el beneficiario de la misma o la persona que legalmente lo represente están obligados a comunicar a este Ayuntamiento dicha circunstancia, en el plazo de 30 días desde la supresión de la misma.

Se considerarán personas con discapacidad, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones recogidas en los apartados e) y f) de éste artículo no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, así como el grado de discapacidad que les afecte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e),f) y h) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por este Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto recogido en los párrafos e) y f) del apartado 1 el interesado deberá aportar certificado de discapacidad expedido por el órgano competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Los vehículos catalogados como históricos al amparo del Real Decreto 1247/95 de 14 de Julio, se les aplicara una bonificación del 100 por cien en la cuota de este Impuesto.

La bonificación tendrá carácter rogado, el titular del vehículo presentará en este Ayuntamiento junto con la solicitud de bonificación, resolución del órgano competente de que el vehículo está catalogado como histórico, así como la Tarjeta de Inspección Técnica de vehículos correspondiente.

La falta de alguno de los documentos indicados anteriormente, producirá la denegación de la bonificación.

5. Los vehículos disfrutará en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación en la cuota del impuesto durante cuatro ejercicios, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

b) Gozarán de una bonificación del 75 por ciento en la cuota del impuesto los Ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras a) y b) anteriores, serán asimismo requisitos:

1º Que el sujeto pasivo solicite dicha bonificación aportando ficha técnica de características del vehículo nuevo y justificante de la baja definitiva por desguace del vehículo anterior.

2º Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo o de la fecha en que figure a nombre del beneficiario según datos de la Jefatura Provincial de Tráfico, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo o se haya realizado la transferencia.

En el caso de que no se justifique la baja definitiva por desguace de un vehículo según los requisitos anteriores, las bonificaciones comprendidas en el punto a) serán del 25% y las comprendidas en el punto b) serán del 50%.

6. Tendrán una bonificación del 100 por ciento de la cuota del Impuesto los vehículos que teniendo una antigüedad igual o superior a veinticinco años, cumplan las siguientes condiciones:

Que se trate de vehículos clásicos cuyo titular sea el beneficiario de la bonificación.

Que el beneficiario se halle libre de cargas en sus relaciones con este Ayuntamiento.

Que el beneficiario acredite, al presentar la solicitud de bonificación, su pertenencia a un club o asociación que entre sus objetivos persiga la promoción o conservación de estos vehículos. En el justificante constará la fecha en la que adquirió la condición de socio y su vigencia en el ejercicio en el que se solicita la bonificación.

A los efectos de aplicación de esta bonificación el apartado a) indicado anteriormente, no será exigible en aquellos vehículos cuya antigüedad sea igual o superior a 50 años.

Los años de antigüedad de los vehículos se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

7. Con carácter general para poder aplicar las bonificaciones y exenciones que tengan carácter rogado, éstas deberán ser declaradas por la Administración municipal expidiendo un documento que acredite su concesión, siempre y cuando el vehículo, en el momento de la solicitud, esté dado de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre del beneficiario.

Dichas exenciones y bonificaciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, sin que proceda reconocer efectos retroactivos a dicho reconocimiento, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención o bonificación tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que la solicitud se presente en el plazo de un mes desde la fecha de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento el día 16 de octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones entrará en vigor el 1 de enero del 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 5

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo estarán exentas del Impuesto la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas, los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, para todos aquellos inmuebles que estén exentos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando el solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea el titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

- Se sumará un 10% de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.
- Se sumará un 12% de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.
- Se sumará un 15% de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos

- Se añadirá un 5% de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con trabajadores en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: desempleados de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30%

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento previa solicitud del sujeto pasivo.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes referidas a la bonificación establecida en el punto a),b) y c) se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan junto con la solicitud de licencia de obras y requerirán informe técnico previo a la aprobación de las mismas.

El Servicio de Gestión Tributaria una vez recibido el acuerdo de declaración de especial interés o utilidad pública municipal conforme a los trámites establecidos en los apartados anteriores, girará la correspondiente liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo.

Disposiciones final segunda. La Presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento el día 16 de octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones entrará en vigor el 1 de Enero del 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 6

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 4 bis. Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a Título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.

b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.

c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.

d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.

e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.

f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.

g) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para ser beneficiario de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años

anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

h) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Las bonificaciones relacionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones relacionadas en el apartado 1 no son acumulables.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 7

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 11. Bis. *Subrogación.*

1. Al fallecimiento del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos, ascendientes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato/póliza de la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realicen los suministros, previa presentación de un certificado de convivencia y/o fotocopia del libro de familia o equivalente, siempre que se liquiden con carácter previo, las deudas existentes por cualquier concepto. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge o pareja de hecho.

2. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el usufructo de la vivienda o local.

3. El derecho de subrogación deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a contar a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 8

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 7. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

Tarifa

Por cada vivienda, garaje de comunidad o local sin actividad

Categoría de la calle

euros al Semestre

1ª Categoría

69,58 euros

2ª Categoría	43,21 euros
3ª Categoría	24,56 euros
4ª Categoría	16,37 euros
5ª Categoría	11,02 euros

Si en una vivienda se ejerciera algún tipo de actividad económica, tributará con sujeción a las tarifas correspondientes a dicha actividad, o en todo caso a la de mayor cuantía.

Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otros servicios

Categoría calle	Superficie útil local (m ²)	euros al Semestre
1ª Categoría	Hasta 49,99	102,92 euros
	De 50 a 149,99	133,81 euros
	De 150 a 299,99	164,73 euros
	De 300 a 599,99	206,01 euros
	De 600 a 899,99	308,85 euros
	De 900 a 1199,99	411,76 euros
	De 1200 a 1499,99	514,69 euros
	De 1500 a 1800	617,88 euros
2ª Categoría	Hasta 49,99	78,77 euros
	De 50 a 149,99	102,44 euros
	De 150 a 299,99	126,14 euros
	De 300 a 599,99	157,69 euros
	De 600 a 899,99	236,49 euros
	De 900 a 1199,99	315,21 euros
	De 1200 a 1499,99	394,96 euros
	De 1500 a 1800	473,04 euros
3ª Categoría	Hasta 49,99	61,26 euros
	De 50 a 149,99	79,72 euros
	De 150 a 299,99	98,06 euros
	De 300 a 599,99	122,54 euros
	De 600 a 899,99	183,77 euros
	De 900 a 1199,99	245,06 euros
	De 1200 a 1499,99	306,23 euros
	De 1500 a 1800	367,49 euros
4ª Categoría	Hasta 49,99	38,29 euros
	De 50 a 149,99	49,80 euros

	De 150 a 299,99	61,26 euros
	De 300 a 599,99	76,73 euros
	De 300 a 899,99	114,67 euros
	De 900 a 1199,99	153,08 euros
	De 1200 a 1499,99	191,29 euros
	De 1500 a 1800	229,69 euros
	De más de 1800	267,81 euros
5ª Categoría	Hasta 49,99	23,86 euros
	De 50 a 149,99	31,17 euros
	De 150 a 299,99	38,29 euros
	De 300 a 599,99	47,80 euros
	De 600 a 899,99	71,93 euros
	De 900 a 1199,99	95,76 euros
	De 1200 a 1499,99	119,62 euros
	De 1500 a 1800	143,57 euros
	De más de 1800	167,41 euros

Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y similares.

Categoría calle	Superficie útil local (m ²)	euros al Semestre
1ª Categoría	Hasta 49,99	153,08 euros
	De 50 a 149,99	199,05 euros
	De 150 a 299,99	244,97 euros
	De 300 a 599,99	306,13 euros
	De 600 a 899,99	459,21 euros
	De 900 a 1199,99	612,36 euros
	De 1200 a 1499,99	764,96 euros
	De 1500 a 1800	918,58 euros
	De más de 1800	1.071,67 euros
2ª Categoría	Hasta 49,99	122,42 euros
	De 50 a 149,99	158,97 euros
	De 150 a 299,99	195,79 euros
	De 300 a 599,99	244,86 euros
	De 600 a 899,99	367,31 euros
	De 900 a 1199,99	489,65 euros
	De 1200 a 1499,99	612,18 euros
	De 1500 a 1800	734,60 euros
	De más de 1800	857,04 euros

3ª Categoría	Hasta 49,99	107,96 euros
	De 50 a 149,99	140,31 euros
	De 150 a 299,99	172,76 euros
	De 300 a 599,99	215,79 euros
	De 600 a 899,99	323,93 euros
	De 900 a 1199,99	431,75 euros
	De 1200 a 1499,99	539,73 euros
	De 1500 a 1800	647,52 euros
	De más de 1800	755,58 euros
4ª Categoría	Hasta 49,99	67,51 euros
	De 50 a 149,99	87,65 euros
	De 150 a 299,99	107,96 euros
	De 300 a 599,99	134,79 euros
	De 600 a 899,99	202,41 euros
	De 900 a 1199,99	269,81 euros
	De 1200 a 1499,99	360,74 euros
	De 1500 a 1800	404,60 euros
	De más de 1800	472,29 euros
5ª Categoría	Hasta 49,99	42,15 euros
	De 50 a 149,99	54,74 euros
	De 150 a 299,99	67,51 euros
	De 300 a 599,99	84,29 euros
	De 600 a 899,99	126,39 euros
	De 900 a 1199,99	168,50 euros
	De 1200 a 1499,99	208,89 euros
	De 1500 a 1800	252,89 euros
	De más de 1800	304,69 euros

Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, sanatorios, cuarteles, aparcamientos y otras actividades no incluidas en los apartados anteriores.

Superficie útil del local (m ²)	euros al Semestre
Hasta 149,99	56,82 euros
De 150 a 399,99	115,21 euros
De 400 a 999,99	246,68 euros
De 1000 a 2000	479,36 euros
De más de 2000	958,36 euros

Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que generen más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, y aquellas que precisen en las instalaciones un contenedor de uso exclusivo, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor:

- 1.- De 1.100 litros = 3.039,81 euros/año
- 2.- De recogida selectiva de materia orgánica de 240 litros: 1.013,27 euros/al semestre.

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor:

- 1.- De 1.100 litros = 8,33 euros/día más 22,49 euros por servicio y contenedor.
- 2.- De 240/360 litros: 2,77 euros/día más 18,20 euros por servicio y contenedor.

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritas en el registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor:

- 1.- De 1.100 litros = 4,28 euros/día más 14,99 euros por servicio y contenedor.
- 2.- De 240/360 litros: 2,14 euros/día más 10,71 euros por servicio y contenedor.

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 11 reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios

Se modifica el Título quedando como sigue:

Ordenanza Fiscal número 11

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Incendios, Salvamentos y Otros Análogos

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la 'Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Otros Análogos', que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, asistencias técnicas como prevenciones y otros servicios análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado y/o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

4. En los servicios prestados fuera del término municipal, será obligado al pago el Ayuntamiento o entidad solicitante.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero del 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 15

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 7. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

Tarifa

A. Parcelaciones, segregaciones, agrupaciones de fincas afectadas y autorizaciones previas.

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones

Tarifa única: 89,12 euros

Innecesariedad de Licencia: No se aplica tasa

2. Autorizaciones en suelo no urbanizable:

2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable 124,17 euros

(que no impliquen información pública)

2.2. Autorizaciones con información pública: 433,87 euros

B. Tramitación de Planes y otras figuras de índole Urbanística

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes Parciales, Avances de Planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de Planes de Implantación de Telefonía y de otro tipo Adscripción de números de policía.: 178,22 euros

2. Delimitación de sectores, Planes de Ordenación, Estudios de detalle, Ordenanzas, y sus modificaciones Fijaciones de uso o/y Cambio de uso en solares, parcelas, etc. Planes de Implantación de Telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, Compensaciones (Estatutos y Bases de Actuación de Junta de Compensación, Constitución de Junta de Compensación y Proyecto de Compensación), Expropiaciones, Convenios Urbanísticos (de planeamiento y de gestión), Delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el Registro de la Propiedad u otros registros.

Sin notificaciones individualizadas (a excepción solicitante): 445,58 euros

2.1. Con 10 o menos interesados legales 891,14 euros

A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según Precios Públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1

C. Señalamiento de alineaciones y rasantes

1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos: T = 53,00 euros por operación.

2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que requieran la utilización de aparatos topográficos: T = 132,45 euros por operación.

3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas): T = 185,40 euros por operación.

4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad: T = 397,09 euros por operación.

D. Expedición de Cédulas Urbanísticas, Certificados, Informes y Otros

1. Cédula Urbanística 127,64 euros

2. Certificados e informes que requieren dictamen..... 127,64 euros

3. Certificados e informes que no requieren dictamen 69,99 euros

4. Fotocopias de documentos integrantes de expedientes,

Hasta 30 hojas: 6,12 euros /documento.

A partir de más de 30 hojas, se aplicará la tarifa quinta de los precios públicos, incrementada en un 50% cuando sea necesaria la búsqueda y/o en su caso, la desencuadernación del documento.

5. Cartografía:

Escala 1:500

- Soporte Digital:

Hojas aisladas 178,22 euros/unidad

Dos hojas contiguas 267,34 euros

Cuatro hojas contiguas 356,46 euros

- Soporte Papel:

Hojas aisladas o contiguas 8,91 euros/unidad

Escala 1:1.000

- Soporte Digital:

Hojas aisladas 133,68 euros/unidad

Dos hojas contiguas 178,22 euros

Cuatro hojas contiguas 267,34 euros

- Soporte Papel:

Hojas aisladas o contiguas 8,91 euros/unidad

Escala 1:5.000

- Soporte Digital:

Hojas aisladas 89,12 euros/unidad

Dos hojas contiguas 133,68 euros

Cuatro hojas contiguas 178,22 euros

- Soporte Papel:

Hojas aisladas o contiguas 8,91 euros/unidad

6. Plan General Municipal (P.G.M.):

- En soporte papel:

Planos en vigor	89,12 euros
Fotocopias en color de hojas sueltas.....	0,89 euros
Normas urbanísticas	13,36 euros/Unidad
Ordenanzas de Planes Parciales, Especiales y	
Normas Complementarias	14,27 euros
Fichero de sectores o modificaciones	8,91 euros/unidad

- En soporte informático:

CD que incluye planos y textos de las Normas Urbanísticas y	
ficheros DWG.....	89,12 euros
Actualizaciones del CD, previa dev. del ejemplar anterior. ...	35,66 euros/unidad
CD de las normas urbanísticas	13,36 euros/unidad
Fichero de sectores o modificaciones	8,91 euros/unidad

7. Ortofotomapa de la ciudad en soporte papel o formato Digital 44,55 euros/unidad

8. Ficheros informáticos de diversas características:..... 25,65 euros

9. Ploteado de Planos

Por cada m/l o fracción de longitud del rollo de papel:.... 10,20 euros

E. Inspecciones Urbanísticas

Inspección Técnica de edificios:

1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble: 85,68 euros.

Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora.

2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección: 32,64 euros. (a partir de la segunda hora o fracción).

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%.

Disposición final segunda. La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 1990 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal número 20

Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Ocupación de Suelo y Vuelo de terrenos de dominio y uso público locales

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 9.

Los sujetos pasivos presentarán antes de la utilización del dominio público la declaración de alta en las tasas reguladas en esta Ordenanza. Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas, se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de las tasas reguladas en esta ordenanza. Los contenedores deberán llevar visible la placa de control que el ayuntamiento en cada caso les facilitará al concederles la licencia.

Disposiciones final segunda. La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza General para el Establecimiento, Modificación y Gestión de Precios Públicos

Se modifica el nombre de la Ordenanza con la siguiente redacción:

Ordenanza Fiscal número 24

Ordenanza Fiscal reguladora de los Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Se modifican los artículos que se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y sus posteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifas de Precios Públicos

Primero.- Se establecen y se fijan con efectos del 1 de enero de 2022 las cuantías de los Precios Públicos por prestación de servicios o realización de actividades y se modifican las siguientes tarifas:

Tarifa Segunda. Auditorium municipal y Sala de usos múltiples.

1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

Auditorium Municipal precio, por función 876,29 euros (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural, social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

Auditorium Municipal precio, por función 584,05 euros (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativo o institucional o cultural, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe.

Auditorium Municipal precio, por función 378,90 euros (IVA incluido)

Sala de usos múltiples precio por día de uso 37,13 euros (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

4. La Cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

- a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias).
- b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y el solicitante, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.
- c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurren ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio municipal para celebrar ensayos o preparación de sala, se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

Tarifa Sexta - Ludotecas Municipales

Los precios públicos para el ejercicio 2022 serán:

Curso Completo:

- 42,84 euros por curso y por niño
- 21,42 euros por curso y por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar.

Cuota en el programa de ludoteca abierta 0,50 euros por turno o fracción.

Cuota especial para difusión Proyectos Municipales Infantiles y apoyo a otros proyectos sociales 0,50 euros.

Cuota en el programa Ludoteca en Vacaciones:

- 2,5 euros Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.
- 1,25 euros Base por participante de una misma unidad familiar para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno.

Tarifa Novena - Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores

Las Cuotas para el Curso 2021 '2022, para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

- Asistencia 8 meses: 27,94 euros.
- Asistencia 4 meses: 13,89 euros.
- Asistencia 3 meses: 10,38 euros.
- Asistencia 2 meses: 6,23 euros.